



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *31* de julio de 1990.-

Vista la Resolución de este Tribunal nº 522 de fecha 20 de junio de 1989; y

Considerando:

Que no ha quedado especificado en la norma precedentemente mencionada el comienzo del plazo de entrega para los casos en que esta Corte Suprema disponga el pago de un anticipo.-

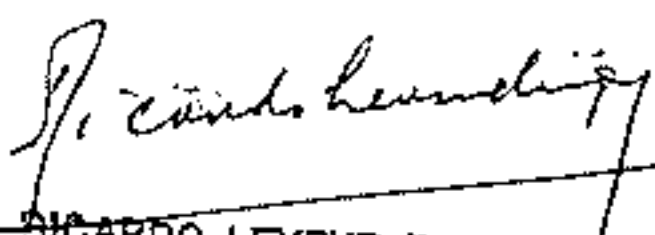
Que en virtud de la obligación que asume el Poder Judicial de la Nación al fijar tal forma de pago, no puede exigirse al proveedor el cumplimiento de sus obligaciones sin antes satisfacer las que están a cargo de esta Corte Suprema.-

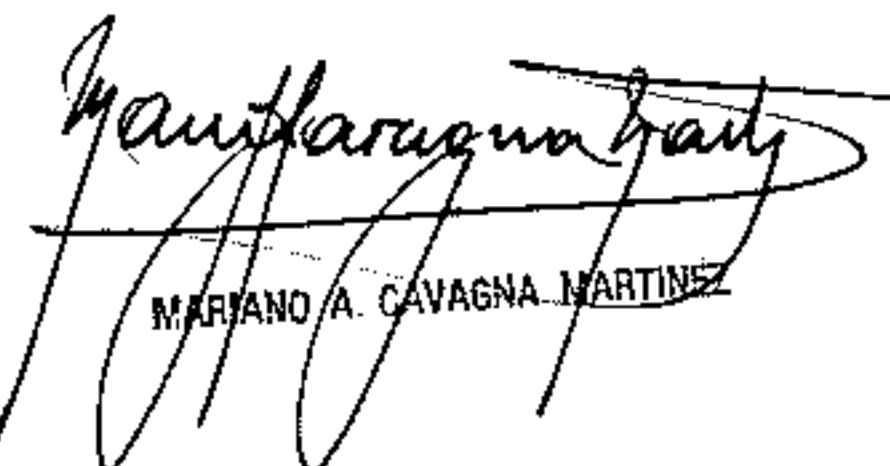
Por ello y teniendo en cuenta las facultades del Artículo 99 de la Constitución Nacional,-

SE RESUELVE:

1º) En los pliegos de contrataciones regidos por el procedimiento de la Resolución nº 522/89 donde la Corte Suprema asume el compromiso del pago de un anticipo, se deberá incluir una cláusula que disponga que el plazo de entrega se computará a partir del día en que se notifique al proveedor, la disponibilidad de fondos para la cancelación de esa obligación.-.-

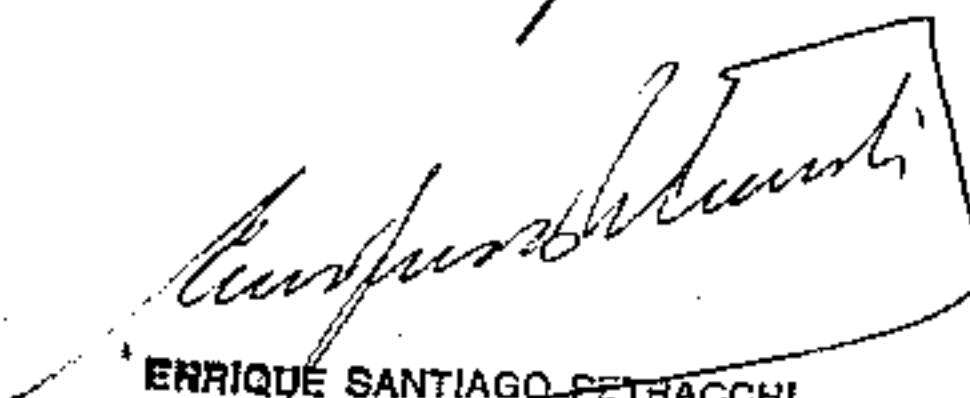
2º) Regístrese, comuníquese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos y con cargo de oportuna devolución.-

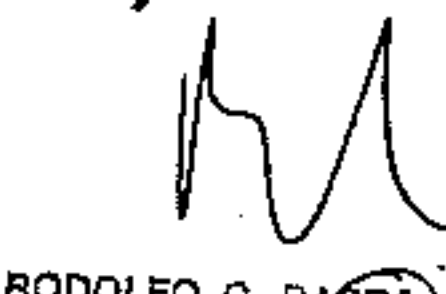

RICARDO LEVENE (H)


MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ


CARLOS S. FAYT


AUGUSTO CESAR BENITEZ


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


RODOLFO C. BARRA


JULIO S. NAZARI